

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY TARIFARIA 2020 POR LA LEY 6298.

EFFECTOS RESPECTO DE LOS IMPUESTOS DE SELLOS Y SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. VIGENCIA

Buenos Aires, 25 de marzo de 2020

Mediante la ley 6298, sancionada el 5/3/20 y publicada el 19/3/20, quedó restablecido el esquema tarifario del Impuesto de Sellos para el resto del ejercicio fiscal 2020, luego de haberse reducido las alícuotas mediante la ley 6280 y, posteriormente, haberse celebrado el Consenso Fiscal en su edición de diciembre de 2019, que suspendió los compromisos de reducción de alícuotas que habían asumido las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La citada ley 6280 contenía una cláusula condicional (incorrectamente denominada "transitoria") que pretendía la aplicación retroactiva de las alícuotas del Impuesto de Sellos que habían estado vigentes durante el ejercicio fiscal 2019 "en el supuesto de producirse la rescisión y/o suspensión de los acuerdos aprobados por las Resoluciones N° 441/LCABA/2017 y N° 367/LCABA/2018", resoluciones de carácter legislativo que habían aprobado lo acordado en el convenio original de "Consenso Fiscal" en 2017 y la modificación acordada posteriormente en 2018.

En fecha 24/1/20, la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos emitió su Resolución N° 30 haciendo pública su pretensión de que se aplicaran, desde el 1/1/20, las alícuotas vigentes durante el ejercicio fiscal 2019, sin que se hubiera producido acto legislativo alguno que diera formal aprobación a lo convenido entre las jurisdicciones locales, incluido el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 17/12/19.

Recién el 12/2/20 se publicó la ley nacional N° 27.542 que aprobó el convenio celebrado el 17/12/19 entre la Nación, por una parte, y las provincias y la CABA por la otra parte. Sobre ello, en nuestro informe del pasado 12 de febrero decíamos:

"En tanto el Consenso Fiscal 2019 sólo adquiere relevancia legal con su tratamiento legislativo y posterior publicación, la aprobación del mismo recién adquiere eficacia con la publicación de la ley 27.542, y torna aplicable la norma relativa a la entrada en vigencia específica prevista en la Cláusula Transitoria in fine del art. 2° de la Ley 6280 que expresa "...Dichas

Oswaldo H. Soler y Asociados

alícuotas deberán aplicarse respecto de los hechos imponibles acaecidos a partir del mes siguiente al de la rescisión y/o suspensión de los mencionados acuerdos”.

No obstante todo lo señalado hasta aquí, la ley 6298 que estamos comentando insiste en la aplicación retrospectiva, estableciendo en su art. 4° que *"se considerarán cumplidas correctamente las obligaciones de los agentes de recaudación para los casos, que sobre hechos imponibles de tributos instantáneos se hubieran realizado retenciones hasta el 23 de enero de 2020 inclusive, conforme a las alícuotas establecidas en el Anexo I de la Ley Tarifaria 6280"*.

Consideramos poco probable la posibilidad de que, ante eventuales inspecciones del Fisco porteño, se produzcan reclamos respecto de la fecha de aplicación de una ley u otra antes del 1º de marzo de 2020. No obstante, ante tal la eventualidad, estimamos que los sujetos afectados pueden esgrimir los agravios constitucionales que tal conducta irrogaría y a los que aludimos en el apartado sobre vigencia.

• Impuesto de Sellos

Esta ley 6298, publicada el 27/3/20, reemplaza los arts. 76 y 77 de la Ley Tarifaria 2020 N° 6280, reponiendo la alícuota general del 1% y la alícuota del 1,2% para las operaciones monetarias. El resto del articulado se mantiene sin cambios.

<i>ahora (ley 6298)</i>	<i>antes (ley 6280)</i>
Artículo 76.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal, establécese la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.	Artículo 76.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal, establécese la alícuota del 0,75% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.
Artículo 77.- Fijase en el 1,2% la alícuota a la que se refieren el artículo 470 y el Capítulo II del Título XV referido a las operaciones monetarias del Código Fiscal (t.o. 2019).	Artículo 77.- Fijase en el 1,0% la alícuota para los actos, contratos e instrumentos vinculados con la transferencia de dominio de inmuebles y vehículos automotores y para aquellos instrumentos relacionados con las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

Los restantes artículos que fijan alícuotas especiales no han sufrido cambios. Los reproducimos seguidamente:

Artículo 78.- Fijase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se

Oswaldo H. Soler y Asociados

radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Artículo 79.- Fijase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 80.- Fijase en el 3,60% la alícuota a que se refieren los artículos 456, 457, 462 y 466 del Código Fiscal¹.

Artículo 81.- Fijase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 460 y 469 del Código Fiscal².

- **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como gravamen no instantáneo, el art. 3º de la ley 6298 dispone:

Sustitúyense los artículos 1 a 29, 76, 77, 89 y 134 del Anexo I de la ley 6280, y reubíquese el artículo 131 bis en el artículo 187, los que quedarán redactados de acuerdo al Anexo, que a todos sus efectos forma parte integrante de la presente ley, y establécese que las alícuotas modificadas de conformidad con la Cláusula Transitoria Primera de la ley 6280 ley tarifaria para el año 2020 son aplicables desde el 1 de enero de 2020 hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Sin explicar las razones que inducen a este proceder, respecto del diverso tratamiento que la ley depara para la entrada en vigencia de un gravamen instantáneo, respecto del que no lo es, pareciera inferirse que la diferencia sólo encuentra explicación en la virtualidad que la ley 6298 le asigna a la Resolución 30/20 de la AFIP para los gravámenes de naturaleza periódica partiendo de la denominada Cláusula Transitoria.

De tal modo, al asignarle la ley 6298 valor retroactivo al incremento de alícuotas para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con un efecto mayor, inclusive, al previsto para los instantáneos, la mencionada ley tropieza con un valladar constitucional manifiesto,

1 Art.456: Transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles. Art. 457: Contrato de compraventa de inmuebles sin determinación del valor correspondiente a cada jurisdicción. Art. 462: Compraventa de terrenos con mejoras posteriores a la fecha del boleto. Art. 466: Transferencia de inmuebles y buques. Pagos a cuenta:

2 Art. 460: Contratos de leasing. Art. 469: Contratos de locación y sublocación y otros.

atendiendo al principio de legalidad y la fecha de publicación de la mencionada ley.

Sobre este tema haremos un desarrollo en el apartado siguiente.

- **Vigencia**

Sin perjuicio de las prescripciones de los arts. 2º para los impuestos instantáneos y 3º para el ISIB de la Ley 6298, el artículo 5º de la misma ley Ley 6298 establece contradictoriamente que "*Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación*".

Esta normativa introduce, así, un elemento de confusión sobre este tema, que ya dio lugar, en su momento, a un serio cuestionamiento de nuestra parte, acerca de la pretendida aplicación retroactiva de la Resolución 20/20, que la Ley 6298 reactiva.

Habíamos cuestionado en su momento aquella pretensión, sobre la base del principio de legalidad, en tanto la aplicación de la denominada "cláusula transitoria" requería, para su aplicación, del dictado de una ley, sea del Gobierno Nacional y/o del Gobierno de CABA, que suspendiera la aplicación del anterior Consenso Fiscal.

Nos inclinamos, en su momento, en sostener la vigencia de la cláusula transitoria a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.542, en tanto el Gobierno Nacional, como contraparte de las jurisdicciones provinciales y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, había consagrado la suspensión del anterior Consenso Fiscal.

No obstante, el dictado ahora del mencionado artículo 5º de la ley 6298 reabre la discusión antes citada, al establecer que las modificaciones establecidas en ella dejan de lado las previsiones de la cláusula transitoria, dado que recién operan a partir del 1º de abril del corriente.

Esta última disposición denota una contradicción dentro de la misma ley 6298, en tanto para los impuestos instantáneos la vigencia de la cláusula transitoria opera a partir del 24 de enero de 2020 y para los periódicos a partir del 1º de enero de 2020, mientras que por el artículo 5º la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la misma ley opera a partir del 1º de abril de 2020.

Recordamos que el principio de legalidad, exige, en materia tributaria, que todo gravamen tiene que ser dispuesto por ley. El art.51 de la Constitución local dispone expresamente que:

Oswaldo H. Soler y Asociados

No hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria.

Queda claro, en este aspecto, que el incremento de la alícuota observada en ambos gravámenes por la nueva ley, exige inevitablemente contar con el respaldo de una ley que lo avale. En el caso, el art. 5º de la ley 6298 se adecua a la Constitución, al impedir la creación de un nuevo gravamen con efecto retroactivo.

Entendemos que lo correcto, ante la conflictiva generada por la defectuosa técnica legislativa adoptada por el GCABA con el dictado de la denominada “cláusula transitoria”, hubiera sido remitirse, en omden a la entrada en vigencia de la ley 6298, a la fijada por la Ley Nacional 27.542, o sea Marzo de 2020. Pero, al no adherirse en este aspecto el Gobierno de la Ciudad a esta última ley, en ejercicio de facultades que le son propias, el GCBA ha postergado “per se” la vigencia de las modificaciones legales establecidas por la Ley 6298 al 1º de abril de 2020.

En consecuencia, consideramos que ante la contradicción señalada, debe privar en el caso el principio de legalidad, por lo que, los contribuyentes que han liquidado los impuestos instantáneos y el ISIB en CABA conforme cláusula transitoria a partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo del corriente, tienen habilitado el ejercicio de la acción de repetición por las diferencias de alícuotas que se observan entre las previstas por la ley 6280 y por la ley 6298.

En tanto los agentes de retención hayan ingresado el impuesto retenido a la AGIP durante el plazo señalado, entendemos que deberían ser los contribuyentes percutidos por la mencionada retención quienes deberían promover el recurso respectivo ante el organismo fiscal.

Si, no obstante lo expuesto, los agentes de retención pretendieran ejercer la acción de repetición, sería menester subrogarse en los derechos de los contribuyentes a tal efecto.

Enrique Carrica - Enrique Snider